

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO Y SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y NOTAS; Y, LOS ACUERDOS COMPLEMENTARIOS SOBRE COMERCIO DE MERCANCÍAS AGRÍCOLAS ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA, EL REINO DE NORUEGA Y LA REPÚBLICA DE ISLANDIA, Y SUS ANEXOS Y APÉNDICES, RESPECTIVAMENTE, TODOS SUSCRITOS EN KRISTIANSAND, NORUEGA, EL 26 DE JUNIO DE 2003.**

---

SANTIAGO, 31 de mayo de 2004.-

**M E N S A J E N° 76-351/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados miembros de la AELC y sus anexos y apéndices; y los tres Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías Agrícolas y sus Anexos y Apéndices, entre la República de Chile y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega e Islandia, respectivamente, mediante los cuales se crea una zona de libre comercio entre las Partes. Los cuatro acuerdos señalados fueron suscritos en Kristiansand, Noruega el 26 de junio de 2003.

**I. ANTECEDENTES.**

La zona de libre comercio que se crea mediante el Tratado de Libre Comercio con la

Confederación Suiza, el Reino de Noruega, el Principado de Liechtenstein y la República de Islandia, Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio, AELC, conjuntamente con los Acuerdos bilaterales Agrícolas suscritos con Suiza, Noruega e Islandia, respectivamente, constituye un paso necesario en la estrategia de inserción internacional de nuestro país destinada a enfrentar, de una mejor forma, las oportunidades y desafíos del mundo globalizado. En efecto, se trata de concretar un área de libre comercio con aquellos países de Europa que no son miembros de la Unión Europea y que no está previsto que lo sean en el corto y mediano plazo.

Por otra parte, cabe hacer presente que la AELC está constituida por un grupo de países cuyas economías, en su conjunto, exhiben un Producto Interno superior a los US\$400 mil millones, con una población de 12 millones, lo que determina el nivel de ingreso per cápita más elevado de todas las agrupaciones económicas existentes: 33.445 dólares. Además, cabe destacar que los estados miembros de la AELC presentan economías dinámicas, con un crecimiento promedio del orden del 3% anual; con estabilidad de precios, pues la inflación es cercana a 3,2%; y, con bajas tasas de desempleo, situadas en torno al 3%. En la clasificación del Banco Mundial, los países miembros de la AELC están dentro de las 10 naciones de mayor ingreso per capita en el mundo. Esto hace que el Tratado tenga un gran potencial, pues corresponde a un mercado de alto poder adquisitivo.

En cuanto a la política comercial de los miembros de la AELC, puede subrayarse que posee con la Unión Europea un espacio económico integrado, en el cual impera el libre movimiento de bienes, servicios, capitales y personas. Además, se caracteriza por ser una agrupación muy activa en la búsqueda de una nueva y mejor inserción internacional. En efecto, la AELC ha suscrito hasta la fecha 17 Acuerdos de Libre Comercio, entre los cuales puede mencionarse los celebrados con México y Singapur.

El comercio internacional de la AELC asciende a los US\$ 345 mil millones y las com-

pras que efectúa en el exterior superan los US\$150 mil millones.

El intercambio comercial entre Chile y la AELC, durante el año 2003, ascendió a US\$ 249 millones, con exportaciones por un valor de US\$114 millones e importaciones por US\$ 135 millones. Sin embargo, el intercambio de Chile con la AELC representa sólo el 1% de nuestro comercio global.

Las inversiones materializadas en Chile provenientes desde la AELC, en el período 1974-diciembre 2003, alcanzan a US\$922 millones, cifra en que Suiza es responsable en un 60%. Estas se dirigen, prioritariamente, a los sectores industria, servicios, agricultura y pesca. Las inversiones autorizadas alcanzan al doble de esta cifra, pues se elevan a US\$1.743 millones. Estas inversiones representan un 2% del total de la inversión extranjera directa en Chile.

De los datos anteriores, así como de los análisis que se efectuaron con anterioridad a las negociaciones, resulta evidente el enorme potencial de crecimiento del comercio y de las inversiones bilaterales que representan los miembros de la AELC para los intercambios internacionales de nuestro país.

Chile ha concretado con la Unión Europea una Asociación Política y Económica sin precedentes, por lo que consolidar la relación bilateral con la AELC representa un paso muy significativo para cerrar el círculo en torno a la región de Europa. Los países de la AELC, aunque no son miembros de la Unión Europea, mantienen relaciones comerciales con ésta, completamente abiertas y con reglas comerciales comunes, por cuanto ambos bloques forman el denominado Espacio Económico Europeo. Ello permitirá a nuestros exportadores e inversionistas relacionarse con Europa en su conjunto, sobre la base de normas y disciplinas claras y estables. Asimismo, les significará disponer del mercado de toda Europa abierto en forma similar al que disponen hoy con cada uno de los miembros de la Unión Europea y de la AELC. En consecuencia, el área de libre comercio con la AELC debe entenderse como un complemento natural y necesario de nuestra política de acercamiento hacia Europa como un todo.

Es así como al inicio de las negociaciones entre Chile y la AELC, las Partes acordaron seguir de cerca el modelo del Acuerdo de Asociación entre nuestro país y la Unión Europea, en lo que correspondiere, considerando el distinto alcance de ambos. De hecho, al igual que en el Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, en el Preámbulo del Tratado de Libre Comercio las Partes expresan su compromiso de respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; su adhesión a los principios del Estado de Derecho; y, la necesidad de fomentar el progreso económico y social de sus pueblos, teniendo en cuenta el principio del desarrollo sostenible y los requisitos en materia de protección del medio ambiente.

Ahora bien, siendo la AELC una zona de libre comercio por lo que carece de arancel externo común, fue necesario que las disciplinas comerciales y las concesiones arancelarias para los productos industriales fuesen considerados en el Tratado y las concesiones para los productos agrícolas fuesen convenidas en forma bilateral entre Chile y cada uno de los Estados miembros de la AELC.

Cabe destacar que tanto en el caso del Tratado, en lo que respecta al comercio de mercancías, como en el caso del respectivo Acuerdo Complementario sobre Comercio de Mercancías Agrícolas, el Principado de Liechtenstein fue representado por la Confederación Suiza. Ello, en virtud de la unión aduanera que se creó entre ambos Estados, al suscribir el Acuerdo de 29 de marzo de 1923.

## **II. ESTRUCTURA DE LOS ACUERDOS Y FORMACIÓN DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO.**

El Tratado de Libre Comercio Chile-AELC se estructura sobre la base de un Preámbulo y 108 Artículos, divididos en XII Capítulos, dedicados, respectivamente, a Disposiciones Iniciales; Comercio de Bienes; Comercio de Servicios y Establecimientos; Propiedad Intelectual; Contratación Pública; Política de Competencias; Subsidios; Transparencia; Administración del Tratado; Solución de Controversias;

Excepciones Generales; y, Disposiciones Finales.

Asimismo, el Tratado consta de XVII Anexos con sus respectivos Apéndices y Notas.

Por su parte, los Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías Agrícolas con Suiza, Noruega e Islandia se estructuran sobre la base de 15 Artículos y 4 Anexos.

### **III. CARACTERÍSTICAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE-AELC.**

En términos generales, tres son los aspectos que destacan en el Tratado de Libre Comercio:

1. En primer término, el Tratado abarca todas las áreas de nuestra relación comercial y va mucho más allá de nuestros respectivos compromisos con la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Mediante la progresiva y recíproca eliminación de las barreras impuestas al comercio y el establecimiento de reglas claras, estables y transparentes para los exportadores, importadores e inversionistas, el Tratado favorece el comercio bilateral, tanto en bienes como en servicios y los flujos de inversiones; abre nuevos mercados y ofrece amplias oportunidades; aumenta las opciones de los consumidores chilenos y europeos; y, por último, establece un marco para el crecimiento sustentable.

2. En segundo lugar, el Tratado comprende un área de libre comercio de mercancías, servicios y contratación pública; la liberalización de las inversiones y los flujos de capital; la protección de los derechos de propiedad intelectual; la cooperación en cuanto a competencia y un eficiente mecanismo vinculante de solución de controversias.

El área de libre comercio de mercancías está respaldada por un completo programa de liberación de los intercambios y por reglas transparentes y escritas, que incluyen disposiciones tendientes a facilitar el comercio y normas en materias aduaneras, de origen de las mercancías, medidas sanitarias y fitosanitarias, como también normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de confor-

midad en materias aduaneras y otras áreas relacionadas.

**3.** En tercer término, es importante mencionar la agenda evolutiva incluida en el Tratado, que tiene por objeto asegurar el desarrollo ulterior del mismo.

En efecto, varios Capítulos se refieren a acciones concretas que se realizarán, las que incluyen la revisión futura de la situación a fin de profundizar aún más el nivel de preferencias otorgado en virtud del Tratado.

#### **IV. CONTENIDO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE-AELC.**

El Tratado constituye el instrumento principal por el cual se crea una zona de libre comercio entre las Partes. De ahí que los acuerdos sobre comercio de mercancías agrícolas, celebrados de manera simultánea entre Chile y cada uno de los Estados AELC considerados individualmente revistan el carácter de complementarios, encontrándose éstos en perfecta armonía y coherencia con el Tratado. Más aún, el Tratado y los Acuerdos Complementarios deben aplicarse conjunta y simultáneamente. Así, el Tratado y los acuerdos complementarios, en su conjunto, conforman el área de libre comercio.

##### **1. Disposiciones iniciales.**

###### **a. Objetivos del Tratado.**

El Artículo 1 del Tratado da cuenta del objetivo global del mismo, cual es el establecimiento de una zona de libre comercio, en conjunto con acuerdos sobre comercio de mercancías agrícolas, celebrados de manera simultánea entre Chile y cada uno de los Estados AELC considerados individualmente.

Asimismo, el Artículo 2 señala los objetivos específicos que se pretenden lograr al suscribir el Tratado, esto es, la liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes, la liberalización del comercio de servicios, la apertura de los mercados de contratación pública de las Partes, la promoción de condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio, el aumento sustancial de las oportunidades de inversión en la zona de libre

comercio; la adecuada y efectiva protección y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual y el establecimiento de un marco para la ulterior cooperación bilateral y multilateral con el fin de ampliar y mejorar los beneficios del Tratado.

**b. Ámbito de aplicación territorial del Tratado.**

El Artículo 3º, en su primer párrafo, dispone que el Tratado se aplicará en el territorio de cada Parte, así como en zonas más allá del territorio en las que cada Parte pueda ejercer derechos de soberanía o jurisdicción en conformidad con el derecho internacional. Ello es coherente con la definición de "territorio" utilizada en los Tratados de Libre Comercio con Estados Unidos y Corea, entre otros.

A su vez, el segundo párrafo del referido Artículo señala que el Anexo II del Tratado se aplicará con respeto a Noruega. En efecto, dicho Anexo se refiere al estatus excepcional de la isla de Svalbard, cuyo territorio Noruega tiene derecho a excluir de la aplicación del Tratado, en lo no relativo a comercio de bienes.

El Artículo 6 del Tratado complementa esta materia al disponer que cada Parte es plenamente responsable de la observancia de los compromisos asumidos en el mismo, tanto por parte de sus respectivos gobiernos y autoridades regionales y locales, como por organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades gubernativas delegadas por los gobiernos o autoridades centrales, regionales y locales en sus territorios. Esta norma cobra especial importancia en el caso de la Suiza, Estado Federado en que los "cantones" poseen autonomía política en importantes áreas de la economía, y ha sido incluida en forma análoga en los Tratados de Libre Comercio con Estados Unidos, Canadá y México, por tratarse de Estados federales.

**c. Relación con otros tratados internacionales.**

Mediante el Artículo 4 del Tratado, las Partes establecieron una importante norma interpretativa por la cual confirman los dere-

chos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y otros acuerdos negociados al amparo del mismo, así como a otros acuerdos internacionales de los que sean parte.

En consecuencia, por el Tratado de Libre Comercio las Partes no derogan ningún compromiso adquirido en virtud de otros acuerdos sobre las materias comprendidas en el Tratado.

Por otra parte, el Artículo 5 precisa que, por regla general, las disposiciones del Tratado de Libre Comercio no se aplican a las relaciones comerciales y económicas entre los Estados de la AELC.

## **2. Comercio de mercancías.**

### **a. Introducción.**

En su Capítulo II, el Tratado regula el acceso a mercado de bienes, precisando su ámbito de aplicación, las reglas de origen aplicables, la forma en que se eliminarán los aranceles aduaneros, así como la aplicación de trato nacional. Además, establece normas relativas a medidas no arancelarias como son las de carácter sanitario y fitosanitario, técnicas, anti-dumping y compensatorias, de emergencia para ciertos productos y salvaguardias globales. Como disposición aplicable a todo el Capítulo, se establecen las excepciones generales que permiten a las Partes aplicar medidas contrarias al Tratado en casos excepcionales y sin que ello pueda significar una restricción encubierta al comercio.

### **b. Ámbito de aplicación.**

El Artículo 7 del Tratado especifica que éste se aplica a las siguientes mercancías:

**i.** Productos comprendidos en los capítulos 25 al 97 del Sistema Armonizado (SA), salvo aquellos listados en el Anexo III.

El referido Anexo III, relativo a las mercancías que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Tratado, contiene una lista única de productos excluidos bilateralmente, los cuales no tendrán desgravación arancelaria .

**ii.** Productos especificados en el Anexo IV, relativo ciertos a productos agrícolas procesados, en las circunstancias que en dicho Anexo se prevén.

**iii.** Productos de la pesca y otros productos marinos, que se encuentran listados en el Anexo V.

**c. Eliminación de derechos de aduana.**

En cuanto a la arquitectura de la desgravación arancelaria, este Tratado difiere de otros acuerdos suscritos por Chile en el último tiempo, pues no hay un sistema de listas de reducción arancelaria en que se llegue a una desgravación total en algún plazo determinado. Además, al compararlo con el Acuerdo suscrito con la UNIÓN EUROPEA algunos productos se encuentran desgravados bilateralmente, es decir, país a país. En consecuencia, no existe una lista única de desgravación como en el caso del acuerdo con la Unión Europea.

Una vez precisado lo anterior, cabe destacar que la estructura de la reducción arancelaria para nuestras exportaciones está compuesta de 4 canastas:

**i.** Inmediata, para los productos incluidos en los Capítulos 25 al 97 del S.A., excepto los listados en el Apéndice del Anexo IV del Tratado;

**ii.** Anexo IV, que corresponde a un conjunto de productos que tienen distintos niveles de desgravación, sobre la base de las concesiones establecidas en el Acuerdo Comercial que tienen los países de la AELC con la UNIÓN EUROPEA;

**iii.** Anexo V, que contiene la lista de productos de la pesca con desgravación inmediata, con excepción de los incluidos en la Tabla II del mismo Anexo; y

**iv.** Lista de productos en exclusión, que no tendrán desgravación arancelaria, listados en el Anexo III del Tratado.

La aplicación de los criterios anteriores indica que, a través de este Tratado, nuestro país obtendrá arancel cero para más del 90%, como promedio, de las exportaciones que van a ese bloque económico, desde el primer día de su entrada en vigor. Esta cifra se eleva en torno al 92% en el caso de Noruega y al 96% en el de Islandia.

Como se explicó anteriormente, el tratamiento de los productos agropecuarios se encuentra consagrado en los Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías agrícolas.

Algunos de los productos de interés chileno que ingresarán sin pagar arancel desde el primer día son, entre otros, el cobre, metanol, maderas, pastas de madera, harina de pescado, frutas y hortalizas, productos congelados, jugos de uva, pescados, nitrato de potasio.

Los productos incluidos en el Anexo IV son aquellos para los cuales la AELC otorga a Chile el trato que concede actualmente a su principal socio comercial, la Unión Europea, con el compromiso de que un mejoramiento de las condiciones a esta última serán extendidos a Chile. Ello implica que a Chile no se le dará un trato menos favorable que a la UNIÓN EUROPEA en los productos contenidos en el Anexo IV. Este es el caso del yogurt, galletas y pastas alimenticias.

También es importante destacar el resultado obtenido para Chile en el sector pesquero (Anexo V), pues siendo un sector de alto interés comercial y con gran potencial exportador, se logró que estos productos ingresen libres de aranceles a los países del AELC, desde la entrada en vigencia del Tratado. Entre los productos favorecidos están los pescados y crustáceos, frescos y refrigerados; las preparaciones y conservas de pescados, los crustáceos procesados y la harina de pescado.

En cuanto a las concesiones otorgadas por Suiza, que incluyen también a Liechtenstein, para los productos provenientes de Chile se puede destacar que el 91% de los productos, que corresponde al 90% de nuestras exportaciones hacia este país, quedarán con arancel cero desde la entrada en vigencia del Tratado. Por

otro lado, las exclusiones acordadas con Suiza representan sólo el 8% de los productos y las exportaciones, aproximadamente.

En relación con las concesiones otorgadas por Noruega para nuestro país, cabe señalar que el 92% de nuestros productos, correspondientes al 93% de nuestras exportaciones a Noruega, quedarán libres de aranceles en ese mercado desde el primer día de vigencia del Tratado. Los productos que quedaron excluidos de la desgravación representan sólo un 7%, que en términos de las ventas a ese país no alcanzan al 7%.

Respecto a las concesiones entregadas por Islandia a Chile, cabe destacar que en la categoría inmediata están el 96% de los productos que se venden hacia Islandia, pero ellos - representan el 100% de nuestras exportaciones en ese mercado. En consecuencia, el total de las exportaciones que se han vendido en ese mercado podrán entrar sin pagar aranceles desde la entrada en vigencia del Tratado. Por otro lado, las exclusiones representan sólo un 4% de los productos chilenos.

En el caso de las concesiones otorgadas por Chile, éstas también poseen carácter bilateral, difiriendo según lo que concedió el país de la AELC de que se trate. Como características relevantes de la oferta chilena cabe destacar que se otorgó protección por medio de exclusiones a los productos sensibles para nuestro país, en especial los del sector agrícola; además, si bien la gran mayoría de los productos industriales se desgravará en forma recíproca e inmediata, Chile desgravará ciertos productos industriales en plazos de 4 y 6 años.

En el caso de Suiza y Liechtenstein, las concesiones otorgadas por Chile son amplias, por cuanto el 84% de los productos importados, que representan el 86% de las importaciones provenientes de esos países, quedará libre de aranceles desde la entrada en vigor del Tratado. Se excluyeron de la desgravación un 9,5% de los productos. Además, hay un pequeño grupo de productos que tendrán desgravación en 4 y 6 años.

En el caso de Noruega, nuestro país le otorgó un 84% de los productos en categoría inmediata, que corresponden a un 73% de las importaciones que provienen de ese país. En cuanto a los productos excluidos, éstos constituyen el 10% del total de los productos negociados, pero sólo representan el 0,1% de nuestras importaciones.

Por su parte, las concesiones otorgadas a Islandia son las más generosas en cuanto a que los productos que podrán ingresar libre de aranceles desde la entrada en vigencia del Tratado alcanzan a un 88% que representan casi el 99% de las importaciones chilenas provenientes de Islandia.

También Chile mantuvo con este país un nivel de productos excluidos menor que los otros socios de la AELC, pues corresponden al 5% de los productos importados, respecto de los cuales no se registran importaciones.

En materia de reglas de origen, el Anexo I del Tratado reconoce, al igual que el Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, que la pesca realizada dentro de la Zona Económica Exclusiva de Chile, tendrá origen chileno y, por lo tanto, será la que se acoja a los beneficios arancelarios antes descritos.

#### **d. Origen de las mercancías.**

Al igual que en el Acuerdo con la Unión Europea, el Tratado con la AELC establece, en su Anexo I, disciplinas relativas al origen de las mercancías y reglas específicas por producto y similares a las pactadas con la UNIÓN EUROPEA.

Sin embargo, cabe destacar que, en general, las reglas específicas acordadas con las AELC son más flexibles que en el Acuerdo con la Unión Europea, especialmente en el caso del sector textil.

#### **e. Medidas no arancelarias.**

Una serie de disposiciones no relacionadas con los derechos de aduana tienen por objeto la facilitación del comercio, por lo que en la actualidad es tanto o más importante para los exportadores que las barreras arancelarias.

En este sentido, el Tratado incluye específicamente disposiciones referentes a:

**i.** Materias aduaneras y otros asuntos relacionados, relevantes para todos los sectores, entre las que se cuentan disposiciones que tradicionalmente se incluyen en los Acuerdos de Cooperación Aduanera y que contemplan el intercambio de información entre las respectivas administraciones.

**ii.** Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), con el objetivo, definido en el Artículo 16 N° 2, de estrechar la cooperación entre las Partes en el área de las medidas sanitarias y fitosanitarias, con miras a incrementar el entendimiento mutuo de los respectivos sistemas y a facilitar el acceso a los respectivos mercados. Para concretar dicho objetivo, se establece un sistema de consultas entre expertos de las Partes, en caso que una de ellas haya adoptado una medida que podría afectar el acceso al mercado de otra, para efectos de buscar una solución apropiada, compatible con el Acuerdo MSF de la OMC. Asimismo, las Partes se obligan a intercambiar los nombres y direcciones de los "puntos de contacto" de cada una.

**iii.** Normas técnicas, que son de particular importancia para el sector industrial, toda vez que, con la disminución y eliminación de derechos de aduana y cuotas, los obstáculos técnicos al comercio (OTC) suelen constituir un serio impedimento para el comercio de mercancías. Dado que los OTC ocasionan un aumento de los costos de diseño y fabricación, incertidumbre y demoras en la comercialización, el Tratado compromete a las Partes a realizar acciones de cooperación que deberían traducirse en la implementación de medidas concretas para facilitar el comercio. Además, se establece un sistema de consultas entre las Partes, en caso que una de ellas considere que otra ha adoptado una medida que podría crear o haber creado un obstáculo al comercio, para efectos de buscar una solución apropiada, compatible con el Acuerdo OTC de la OMC.

**iv.** Defensa comercial, que incluye Salvaguardias globales, antidumping y derechos compensatorios. En materia de Salvaguardia global, las Partes acordaron no innovar y, por

lo tanto, confirman sus derechos y obligaciones según el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC. En cuanto a antidumping, a diferencia de lo que ocurre en el Acuerdo con la UNIÓN EUROPEA, las Partes acordaron no aplicar derechos antidumping respecto de los bienes objeto de su comercio recíproco. Por último, en el caso de los derechos compensatorios este Tratado, al igual que en caso del Acuerdo con la UNIÓN EUROPEA se acordó mantener los derechos y obligaciones del Acuerdo de Subvenciones y Derechos Compensatorios de la OMC.

**f. Comercio de servicios y derecho de establecimiento.**

El Tratado establece un área de libre comercio también en materia de servicios, por medio de la liberalización recíproca del comercio de servicios transfronterizos, conforme al Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la OMC (AGCS). El Capítulo III contiene cuatro Secciones relacionadas con la materia: una sobre el comercio de servicios, otra sobre establecimiento, otra sobre pagos corrientes y movimientos de capital y, un cuarto, que contiene disposiciones comunes a todo el Capítulo.

i. En materia de Servicios, la Sección I contempla una cobertura y normas similares a las del AGCS. Esto implica, por ejemplo, que se aplica a los cuatro modos de prestación de servicios y que el sistema de liberalización es de lista positiva. Asimismo, establece, entre otras, normas reglamentarias nacional, reconocimiento mutuo de títulos profesionales, trato nacional, trato de nación más favorecida y acceso a los mercados. En materia de liberalización, las Partes profundizaron lo que otorgaron en el marco de las negociaciones de las OMC en los sectores que se especifican, compromisos que figuran en el Anexo VIII del Tratado. Se excluyen de la cobertura del Tratado los servicios financieros y los servicios de transporte aéreos, salvo ciertas excepciones.

Cabe hacer presente que los servicios de telecomunicaciones se encuentran regulados separadamente, y en forma global, en el Anexo IX del Tratado.

ii. La Sección II del Capítulo III se aplica al derecho de establecimiento, excepto en el sector de los servicios financieros, el cual quedó excluido del Tratado. Se establecen, entre otras, normas sobre trato nacional, derecho a regular y reservas. Esto último implica que, a diferencia de lo que ocurre en materia de servicios, los compromisos en cuanto a liberalización están establecidos sobre la base de listas negativas. Es decir, las Partes, en el Anexo X del Tratado, establecen los casos específicos en que no se aplica el trato nacional. Asimismo, las Partes prevén la posibilidad de profundizar la liberalización en esta materia antes de transcurridos tres años desde la entrada en vigor del Tratado.

Cabe hacer presente que los Acuerdos bilaterales de inversión suscritos con Noruega y Suiza permanecen vigentes y rigen los derechos de los inversionistas de dichos países respecto de la inversiones materializadas, complementando el derecho de acceso antes descrito. Considerando que Islandia se encontraba en una situación desventajosa por no haber suscrito con Chile un acuerdo de ese tipo, ambos países suscribieron, en conjunto con el Tratado de Libre Comercio, un Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

iii. Adicionalmente, el Capítulo III, sección III contiene normas sobre pagos corrientes y movimientos de capital, que disponen que las Partes procurarán la liberalización de los pagos corrientes y los movimientos de capital entre sí, de conformidad con los compromisos contraídos en el marco de las instituciones financieras internacionales y teniendo debidamente en cuenta la estabilidad monetaria de cada una de las Partes. Asimismo, dicha Sección es aplicable a todos los pagos corrientes y movimientos de capital entre las Partes.

En esta materia se prevé, al igual que en el Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, una reserva de carácter general y amplia, en el Anexo XI del Tratado, que tiene por objeto proteger las facultades de las Superintendencias y del Banco Central en materia de regulación prudencial de los servicios financieros. Es decir, Chile podrá seguir imponiendo, por

motivos prudenciales, normas y reglas para el establecimiento de proveedores europeos de servicios financieros, tal como lo hace en la actualidad.

Asimismo, debe mencionarse que las facultades del Banco Central en materia de transferencias fueron protegidas, de similar manera que lo acordado en los Acuerdos suscritos con Canadá, México y la Unión Europea.

iv. Finalmente, la Sección IV del Capítulo III contiene disposiciones comunes a todo el Capítulo, que se refieren a relación con otros acuerdos internacionales en materias relacionadas, excepciones generales del Artículo XIV del AGCS y al compromiso de las Partes en orden a considerar, en el futuro, la inclusión de los servicios financieros en el Tratado.

**g. Derechos de propiedad intelectual.**

Al igual que en el Acuerdo con la Unión Europea, en el Capítulo IV del Tratado con la AELC se establece como objetivo asegurar una adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual. En este caso, la protección se realiza mediante un listado de tratados internacionales, agregándose la mención expresa de que la protección debe ser no discriminatoria. A su vez, en este Tratado se agregaron los principios de la OMC de trato nacional y nación más favorecida.

Como ocurre en el Acuerdo con la UNIÓN EUROPEA, en este Tratado se establece una definición de propiedad intelectual y cláusulas de revisión.

Asimismo, las Partes reafirman sus obligaciones establecidas en tratados de propiedad intelectual de los que ya son parte y se obligan a adherirse a nuevos tratados de propiedad intelectual.

En materia de indicaciones geográficas y expresiones tradicionales, las Partes se obligan a otorgar medios efectivos para proteger las indicaciones geográficas para bienes, según lo dispuesto en ADPIC, lo que constituye una reiteración de la ya existente obligación ante la OMC.

En el caso de las patentes se acordaron tres obligaciones en el Tratado, a saber la adecuada y efectiva protección para las invenciones en todas las áreas de la tecnología; la extensión del plazo de duración de una patente; y, la posibilidad de otorgar licencias obligatorias bajo los términos del ADPIC y de la Declaración de Doha.

Por último, el Capítulo IV del Tratado establece normas sobre información no divulgada, diseños, adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, observancia de los derechos de propiedad intelectual.

#### **h. Contratación pública.**

El Capítulo V, relativo a "Contratación Pública", incluye disposiciones que garantizan el respeto al principio de trato nacional, no discriminación y transparencia, como también normas de procedimiento tales como los procedimientos de licitación y sus respectivos plazos.

Así, el objetivo del Capítulo consiste en asegurar una efectiva y recíproca apertura de los respectivos mercados públicos de las Partes. Asimismo, se contempla un conjunto de disciplinas procesales orientadas a otorgar mayor certeza y previsibilidad jurídicas al momento de acceder al mercado público de las Partes, y se promueve el intercambio de información por medios electrónicos, lo que asegurará a los proveedores de las Partes una participación eficiente y no discriminatoria en los correspondientes procesos de contratación.

Cabe hacer presente que en el Tratado con la AELC se mantuvieron las mismas premisas de negociación que en el Acuerdo con la UNIÓN EUROPEA, tanto en términos de disciplinas (enfoque procesal) como en términos de acceso a mercados (umbrales). Asimismo, cabe mencionar que el Capítulo V es plenamente compatible con la Ley N° 19.886 sobre Compras Públicas, de 30.07.03.

#### **i. Competencia.**

En el Capítulo VI, sobre política de competencia, las Partes reconocen que las conductas anticompetitivas pueden frustrar los bene-

ficios de la liberalización del Tratado. Para evitarlo las Partes acuerdan coordinarse, cooperar e intercambiar información no confidencial entre las respectivas autoridades competentes. A tal efecto, se definen las legislaciones y autoridades de competencia; se prevé que se efectúen notificaciones cuando exista la posibilidad de que aparezcan intereses comprometidos de la otra Parte.

Al igual que en el Acuerdo con la UNIÓN EUROPEA, se contempla que las empresas públicas y aquellas con derechos exclusivos no causen distorsiones al comercio y se ajusten a las reglas de competencia; y, se excluye el Capítulo VI del sistema de solución de controversias del Tratado.

**j. Subsidios/ayuda estatal.**

En esta materia, si bien las Partes no innovan respecto de sus derechos y obligaciones en la OMC, establecen la posibilidad de solicitar información sobre aquellos casos individuales de ayuda estatal que consideren puedan afectar al comercio entre ellas, caso en el cual la Parte requerida deberá hacer todo lo posible para proporcionar dicha información.

**k. Transparencia.**

El Tratado contiene un Capítulo específico (VIII) sobre transparencia, con disposiciones relativas a publicación, intercambio de información y cooperación para una mayor transparencia.

Específicamente, se establece la obligación de dar publicidad a normativas de aplicación general así como también los acuerdos internacionales que pudiesen afectar al funcionamiento del Tratado.

Asimismo, con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comercial comprendido en el Tratado, cada Parte debe nombrar a un punto de contacto para que, a petición de cualesquiera de las Partes, éste proporcione el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte requirente.

Respecto de la publicidad de la normativa de la misma Parte del Acuerdo, se obligan a publicarlas o ponerlas a disposición del público.

Por último, cabe destacar que este Capítulo se encuentra en línea con el principio de transparencia contenido en la Ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa, y promueve el intercambio de información entre las Partes y la transparencia de los actos públicos.

#### **l. Administración del Tratado.**

En virtud del Tratado se crean: el Comité Conjunto Chile-AELC y un Secretariado.

El Comité Conjunto es el órgano responsable de la aplicación general del Tratado y está integrado a nivel de Ministros.

El Comité Conjunto estará facultado para tomar decisiones por consenso en los casos previstos en el Tratado, incluyendo la modificación de los Anexos y Apéndices del Tratado.

Se reunirá normalmente una vez cada dos años, en forma alternada en Chile y en un Estado de la AELC, con el propósito de realizar una revisión global de la aplicación del Tratado, sin perjuicio de que cualquiera de las Partes pueda solicitar la realización de reuniones extraordinarias.

Asimismo, las Partes establecen un Secretario, integrado por los organismos competentes mencionados en el Anexo XVI, a través del cual se canalizarán todas las comunicaciones entre las Partes, a menos que se indique otra cosa en el Tratado.

En el caso de Chile, se designa como organismo competente a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### **m. Solución de controversias.**

El Capítulo IX, referido a la solución de las controversias, tiene como objetivo evitar y resolver las controversias entre las Partes relativas a la aplicación del Tratado, y llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier cuestión que pueda afectar a su fun-

cionamiento y que pudieran surgir entre Chile y uno o más Estados de la AELC.

No obstante, las Partes dejaron fuera de la aplicabilidad del Capítulo aquellas disciplinas en que se confirmaron los derechos y obligaciones que les rigen en el ámbito de la OMC.

Al igual que en los Tratados de Libre Comercio con Canadá, México, Corea y Estados Unidos se prevén disposiciones sobre opción de foro. En virtud de las mismas, las controversias sobre una misma materia que surjan tanto en la aplicación del Tratado como en virtud del Acuerdo sobre la OMC u otro acuerdo negociado en el marco del mismo y del cual las Partes sean parte, podrán ser resueltas en cualquiera de esos foros, a elección de la Parte reclamante. Dicha selección tiene carácter excluyente.

Este Capítulo contempla una etapa de consultas, que pueden ser solicitadas por cada Parte a otra Parte, cuando considere que una medida aplicada por dicha Parte es incompatible con el Tratado, o que cualquier beneficio que le corresponde directa o indirectamente en virtud del Tratado se ve afectado por dicha medida. A diferencia de lo acordado con la Unión Europea, en este caso las consultas deben celebrarse ante el Comité Conjunto, a menos que la Parte o Partes que efectúan o reciben la solicitud de consultas no estén de acuerdo.

Sin perjuicio del procedimiento de consultas, las Partes involucradas pueden recurrir voluntariamente a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, a los cuales se podrá dar inicio y poner término en cualquier momento.

Enseguida, el Capítulo contempla una etapa arbitral, para el caso en que la cuestión no se hubiere resuelto mediante consultas después de determinados plazos. Así una o más Partes podrán someterla a arbitraje mediante una notificación por escrito dirigida a la Parte o Partes demandadas. Todo ello, con sujeción a reglas de designación de árbitros y de dictación y cumplimiento del laudo arbitral.

En términos generales, el mecanismo bilateral de solución de controversias se caracteriza, por una parte, por ser preventivo, al estar diseñado principalmente para evitar las disputas mediante un sistema de consultas y, por otra, por medio de un procedimiento arbitral eficaz, que asegura que las Partes cumplirán con sus obligaciones, automático, rápido, predecible y eficiente, al estar diseñado para garantizar el cumplimiento del laudo.

Finalmente, cabe precisar que el Capítulo sobre solución de controversias tiene como complemento al Anexo XVII, referente a las Reglas Modelo de Procedimiento para el Funcionamiento de los Grupos Arbitrales, el cual, a su vez posee normas sobre conducta de los árbitros.

#### **n. Excepciones.**

Al igual que en los Tratados de Libre Comercio con Canadá, México, Corea y Estados Unidos, se prevé un Capítulo sobre excepciones de carácter general, es decir, aplicables a todo el Tratado. En caso que concurren las circunstancias relativas a balanza de pagos, seguridad nacional y tributación que se detallan, las Partes están autorizadas a excusarse de la aplicación del Tratado.

#### **o. Disposiciones finales.**

El Capítulo XII del Tratado contiene las disposiciones relativas a su entrada en vigor, su duración, sus enmiendas, su denuncia y posibles adhesiones. También posee un artículo sobre algunas definiciones, que por su número no ameritaban incluirse en un Capítulo como ocurre en otros Tratados de Libre Comercio.

Como innovación, este Tratado establece en el Artículo 104 la posibilidad de que un tercer Estado pueda llegar a ser Parte del mismo, previa invitación del Comité Conjunto y, en los términos y condiciones que acuerden las Partes y el Estado invitado.

En cuanto a la denuncia del Tratado, de conformidad con el Artículo 105, ésta surtirá efecto seis meses después de la notificación a la otra Parte.

Por lo que dice relación con la entrada en vigor del Tratado, el Artículo 106 permite que éste comience a regir bilateralmente, es decir, entre las Partes que lo hayan ratificado, siempre que entre ellas esté Chile. Ello es coherente con la norma contenida en las disposiciones iniciales en cuanto a que el Tratado no regula las relaciones comerciales entre los miembros de la AELC.

El referido Artículo 106, en su N° 2 dispone que el Tratado entraría en vigor el 1 de febrero de 2004 entre las Partes que lo hubieren ratificado, a condición que entre ellas estuviese Chile. El N° 3 de la misma disposición establece una norma supletoria para el caso en que no se cumpla lo previsto en el numeral anterior, que es aquella que, en definitiva se aplicará.

Dicha norma supletoria, dispone que el Tratado entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente al último depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de Chile y al menos un Estado de la AELC.

En relación con el estrecho vínculo entre el Tratado de Libre Comercio y los Acuerdos Complementarios sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas, el Artículo 107 establece, por una parte, que el acuerdo complementario sobre el comercio de mercancías agrícolas entre Chile y un Estado AELC, a que se refiere el Artículo 1 del Tratado, entrará en vigor para Chile y dicho Estado AELC en la misma fecha en que entre en vigor el Tratado de Libre Comercio y, por otra parte, que dicho acuerdo complementario permanecerá en vigor mientras las Partes del mismo sigan siendo Partes del Tratado de Libre Comercio.

Adicionalmente, se establece que si Chile o un Estado AELC denunciare el acuerdo complementario, el Tratado de Libre Comercio terminará entre Chile y dicho Estado AELC en la misma fecha en que se haga efectiva la denuncia del acuerdo complementario.

Finalmente, el Artículo 108 establece que el Gobierno de Noruega actuará como Depositario del Tratado, el cual debe entregar copias

certificadas del mismo, suscrito sólo en idioma inglés, a todos los Estados Signatarios.

**V. ACUERDOS COMPLEMENTARIOS SOBRE EL COMERCIO DE MERCANCÍAS AGRÍCOLAS SUSCRITOS ENTRE CHILE Y SUIZA, ENTRE CHILE E ISLANDIA Y ENTRE CHILE Y NORUEGA.**

**1. Características de los Acuerdos Complementarios.**

No obstante que la contraparte en el Tratado de Libre Comercio, la AELC, es un bloque económico, los países que lo componen poseen características naturales particulares y consecuentemente, sensibilidades agrícolas distintas, por lo que, al igual que lo pactado entre la AELC y la Unión Europea, solicitaron mantener acuerdos diferentes en lo agrícola con Chile. Sin embargo, la estructura de los tres Acuerdos Complementarios y sus disciplinas son idénticas, difiriendo entre ellos sólo en cuanto a las concesiones arancelarias otorgadas.

Asimismo y por tratarse de un conjunto de países con agricultura precaria y altos niveles de protección, los compromisos de desgravación poseen exclusiones y se circunscriben exclusivamente a liberaciones inmediatas y preferencias arancelarias permanentes.

En tercer término, los compromisos de liberación arancelaria de los productos agroindustriales con mayor valor agregado reciben un trato especial, que consiste en una desgravación parcial referida sólo al componente industrial del arancel.

**2. Contenido de los Acuerdos Complementarios.**

**a. Relación con el Tratado de Libre Comercio Chile-AELC.**

El Artículo 1 de los Acuerdos Complementarios da cuenta, una vez más, de la estrecha relación de éstos con el Tratado de Libre Comercio. En efecto, se establece que los mismos se han celebrado conforme y conjuntamente con el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados de la AELC, firmado el 26 de junio de 2003, y en particular de conformidad con su Artículo 1. Así, los Acuerdos Complementarios

forman parte de los instrumentos que establecen una zona de libre comercio entre Chile y los Estados de la AELC.

**b. Ámbito de aplicación.**

Al respecto, el Artículo 2 de los Acuerdos Complementarios establece que los mismos abarcan el comercio de los siguientes productos:

**i.** aquellos clasificados en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), que no están incluidos en los Anexos IV y V del Tratado de Libre Comercio; y

**ii.** aquellos listados en el Anexo III del Tratado de Libre Comercio.

**c. Desgravación arancelaria.**

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 3, las concesiones arancelarias otorgadas por Chile a los productos agrícolas que se originen en cada país de la AELC, excepto Liechtenstein, se regulan por lo señalado en el Anexo 1 del respectivo Acuerdo Complementario. A su vez, las concesiones arancelarias a los productos agrícolas que se originen en Chile otorgadas por el respectivo país de la AELC se rigen por lo dispuesto en el Anexo 2 del respectivo Acuerdo Complementario.

A su vez, según lo expresa el Artículo 4 de los Acuerdos Complementarios, las reglas de origen y disposiciones sobre cooperación en materia aduanera aplicables al comercio regulado en los mismos se establecen en su Anexo 3.

Asimismo, se establece en el Artículo 5 el compromiso de las Partes en orden a evaluar, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del respectivo Acuerdo Complementario, las oportunidades de otorgarse mutuamente ulteriores concesiones, con miras a mejorar la liberalización del comercio de productos agrícolas.

En el caso de Suiza y Liechtenstein, las concesiones inmediatas otorgadas a Chile corresponden a claveles, tomates (Octubre a Abril), cebollas (Mayo a Junio), ajos, porotos verdes, espárragos (Junio a Abril), aceitunas preparadas, porotos secos, lentejas, limones, uva (Enero a Junio con cuota), damascos, cerezas, ciruelas, frutillas, frambuesas, moras, kiwi, pulpa de tomate, destilados de vino. Con preferencia arancelaria se encuentran la carne bovina, ovina, caprina y aviar y vísceras de esos animales, huevos, miel, rosas, papas, jugo de uva, manzanas, peras, espárragos congelados y maíz dulce.

En el caso de Noruega, las concesiones inmediatas otorgadas a Chile corresponden a flores cortadas, tomates, ajos, porotos secos, paltas, limones, uvas, manzanas (diciembre a abril), peras (diciembre a agosto), damascos, duraznos y nectarines, ciruelas, frutillas, moras, kiwi, semilla de maíz y de maravilla, malta, pasta de tomate, champiñones, duraznos en conserva, jugo de tomates, jugo de uva y vino. Con preferencia arancelaria se encuentran la miel, cebollas, arvejas congeladas, espárragos congelados, aceitunas en salmuera, cerezas y frutillas provisionalmente conservadas, maíz dulce congelado y mermeladas.

Con relación a las concesiones inmediatas otorgadas a Chile por Islandia, éstas corresponden a cebollas, ajos, espárragos, aceitunas, arvejas y porotos congelados, maíz dulce, leguminosas secas, frutas en general, malta, semilla de maravilla, tomates preparados y pasta de tomates, mermeladas, jugos de fruta, tabaco y vino. Con preferencia arancelaria se encuentra el yogurt.

En cuanto a los compromisos arancelarios asumidos por Chile para Suiza y Liechtenstein, se encuentran en desgravación inmediata los ajos, cebollas, semillas forrajeras, semillas de tomates, setas y hongos, vermouth y licores. Sujetos a preferencia arancelaria se cuentan los productos de chocolatería, preparaciones alimenticias del Capítulo 19 del SA y la cerveza.

Respecto a Noruega, Chile otorgó desgravación inmediata a ajos, espárragos, aceitunas, setas, semilla de tomates, tomates, puré

de tomates, espárragos en conserva, peras en conserva, jugo de naranja congelado, jugo de uva, bebidas fermentadas, queso Jarlsberg y Riidder (200 ton.). A su vez, concedió preferencia arancelaria a los productos de chocolatería, preparaciones alimenticias del Capítulo 19 del SA y la cerveza.

A Islandia, Chile le otorgó desgravación inmediata para carne ovina y caprina, cebollas, ajos, espárragos, arvejas, porotos, frutas frescas, congeladas y en conserva, cebada, malta, semilla de hortalizas y forrajeras, setas, mermeladas y tabaco. Al igual que en el caso de Suiza y Noruega se otorgó preferencia arancelaria a productos de chocolatería, preparaciones alimenticias del Capítulo 19 del SA y cerveza.

**d. Origen de las mercancías.**

A diferencia de lo establecido en el Acuerdo con la Unión Europea, en el caso de la AELC se convinieron normas bilaterales para el sector agrícola y agroindustrial, lo que se traduce en reglas específicas más flexibles que las acordadas con la UNIÓN EUROPEA por cuanto las sensibilidades son distintas entre los miembros de la AELC.

**e. Disciplinas comerciales.**

En armonía con las normas que establecen el estrecho vínculo con el Tratado de Libre Comercio, el Artículo 6 dispone que en ciertas materias deben aplicarse, *mutatis mutandis*, las reglas de este último. Es el caso de la normativa relativa, entre otros, al ámbito de aplicación territorial, relación con otros tratados internacionales, *stand still* (*statu quo*), definición de arancel aduanero, trato nacional, medidas sanitarias y fitosanitarias, normas técnicas, antidumping y medidas compensatorias, salvaguardia global y excepciones generales.

**f. Banda de precios.**

Al igual que en el Acuerdo de Asociación con la UNIÓN EUROPEA, el Artículo 8 de los Acuerdos Agrícolas disponen que Chile podrá mantener su Sistema de Banda de Precios, según lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N° 18.525 o aquel sistema que le suceda para los

productos cubiertos por dicha Ley, a condición de que sea aplicado de manera coherente con los derechos y obligaciones de Chile en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

**g. Institucionalidad.**

Al igual que en el Tratado de Libre Comercio, en los Acuerdos Complementarios se crea un Comité Bilateral sobre Comercio de Productos Agrícolas, el cual se reunirá cada vez que sea necesario y, normalmente, cada dos años. Su función principal será supervisar la implementación del respectivo Acuerdo y evaluar los resultados obtenidos en su aplicación.

**h. Solución de controversias.**

En esta materia rigen las normas del Tratado de Libre Comercio, las cuales se aplican *mutatis mutandis*, solamente entre las Partes del Acuerdo Complementario.

**i. Disposiciones finales.**

Los Artículos 12, 13, 14 y 15 establecen normas relativas a modificaciones a los Acuerdos, entrada en vigor, duración y denuncia.

Al respecto cabe destacar nuevamente la conexión establecida por las Partes entre los Acuerdos Complementarios y el Tratado de Libre Comercio. En efecto, el primero entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigor entre el país de la AELC respectivo y Chile el Tratado de Libre Comercio y permanecerá vigente mientras ambos países sigan siendo Partes del Tratado de Libre Comercio.

Asimismo, se dispone que si Chile o el respectivo país de la AELC denuncian el Acuerdo Complementario, terminará entre ellos el Tratado de Libre Comercio, en la misma fecha en que se haga efectiva la denuncia del Acuerdo Complementario.

**VI. CONSIDERACIONES FINALES.**

El presente Tratado de Libre Comercio y sus Acuerdos Complementarios sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas con los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio representa un perfeccionamiento de la re-

lación comercial con Europa concebida en su globalidad.

Constituyen, además, una medida de anticipación a una futura y cada vez más cercana adhesión de los miembros de la AELC, o de algunos de ellos, a la Unión Europea.

Asimismo, al establecerse con los países de la AELC las mismas reglas comerciales que las pactadas con la UNIÓN EUROPEA se está otorgando a los operadores comerciales una uniformidad que no puede redundar sino en certidumbre y eficiencia a la hora de adoptar sus decisiones estratégicas, lo que les permitirá competir mejor en un mundo globalizado.

Así, la zona de libre comercio que por estos acuerdos se crea, abre nuevas oportunidades y aporta beneficios directos en el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestros ciudadanos.

Una vez incluidos los procesos necesarios para la aprobación y puesta en vigor de los acuerdos que constituyen la zona de libre comercio, se presentará el desafío de darle una aplicación acorde con los objetivos de desarrollo económico, político y social de nuestro país.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   A C U E R D O :**

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébanse el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio" y sus Anexos, Apéndices, Protocolos y Notas; y, los "Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías Agrícolas entre la República de Chile y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Islandia", y sus Anexos y Apéndices, respectivamente, todos suscritos en Kristiansand, Noruega, el 26 de junio de 2003."

Dios guarde a V.E.,

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA**  
Ministra de Relaciones Exteriores

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**  
Ministro de Hacienda

**JAIME CAMPOS QUIROGA**  
Ministro de Agricultura